



**Universidad San Gregorio de Portoviejo**

**Departamento de Posgrado**

Programa de Maestría en Derecho Procesal y Litigación  
Oral

Artículo profesional de alto nivel

**Archivo de la demanda y su efecto jurídico en el Código Orgánico  
General de Procesos**

Autora:

Alexandra Andrea Intriago Mendoza

Tutor:

Ab. Marllury Alcívar Toala Mgs.

Portoviejo, Enero 2022

**Título:** La procedencia de archivo de la demanda en el Código Orgánico General de Procesos

The origin of filing the demand in the General Organic Code of Processes

Alexandra Andrea Intriago Mendoza, Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral, Universidad San Gregorio de Portoviejo, anintriago\_11@hotmail.com; <https://orcid.org/0000-0001-5484-1946>

## Resumen

En el presente trabajo se ofrece una discusión jurídica procesal respecto a la procedencia de archivo de la demanda por la disposición del juez de aclarar y/o completar en los términos previstos en el COGEP, en que se realiza un análisis del texto original y el actual del Artículo 146 que regula dicha figura jurídica, con el fin de justificar si es obscura dicha disposición en la que se dispone que no se ordenará el archivo de la demanda si el actor aclaró o completó en el término legal de 5 días. A través del método teórico jurídico, el trabajo constituye un estudio doctrinal y normativo de la demanda y su calificación, a fin de resolver el problema planteado, bajo un análisis descriptivo y crítico.

**Palabras clave:** Archivo; apelación; código orgánico general de procesos; demanda; inadmisibilidad.

## Abstract

**This document offers a procedural legal discussion regarding the origin of the filing of the claim** by the judge's disposition to clarify and / or complete in the terms provided in the COGEP, in which an analysis of the original text and the current one is carried out. of Article 146 that regulates said legal figure, in order to justify if said provision is obscure, which provides that the filing of the claim will not be ordered if the plaintiff clarified or completed it within the legal term of 5 days. Through the legal theoretical method, the work constitutes a doctrinal and normative study of the demand and its qualification, in order to solve the problem posed, under a descriptive and critical analysis.

**Keywords:** File; appeal; general organic code of processes; complaint; inadmissibility.

## Introducción

La demanda es el acto procesal de parte, definida como el instrumento que permite hacer efectivo el ejercicio del derecho constitucional de acción, mediante una pretensión concreta que debe estar sustentada en criterios fácticos y jurídicos que deben estar contenidos en la misma. Siendo así, la demanda es propuesta por la parte actora y genera el inicio del proceso judicial y con aquel, algunos efectos jurídicos por así reconocérselo en la norma procesal en relación a dicho acto procesal. Por lo tanto, la demanda se configura como una manifestación de voluntad expresada de manera formal mediante la redacción de un escrito que debe dirigirse y presentarse ante el órgano jurisdiccional competente con la finalidad que se resuelva la pretensión conforme

a derechos, siguiéndose previamente el procedimiento aplicable y garantizando el derecho a la defensa del demandado.

Como se desarrolla en el presente trabajo, la naturaleza y objeto de la demanda, como instituto jurídico del Derecho Procesal, no ha estado ausente de la discusión jurídico-doctrinal. Es nombrada incluso de diferentes maneras: “acto de iniciación”, “acto de alegación”, “acto de iniciación”, “acto de postulación” e incluso “acto de alegación”. Sin perjuicio de su denominación, existen requisitos que son propios de la demanda y que han sido aportados doctrinalmente y regulados normativamente en las normas adjetivas, los cuales justifican su existencia en la necesidad de que en cada proceso se cumplan las garantías básicas del debido proceso y como parte de éste, el derecho de defensa.

La exigencia de cumplir con los requisitos de la demanda para el actor, es que ésta se considere como el medio que posibilita un adecuado y pleno derecho a la contradicción del demandado, a partir de las reglas procesales a las que deban sujetarse las partes procesales y los operadores jurídicos. Por ello, y en virtud de lo que dispone el Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), el contenido de toda demanda debe reflejar clara y adecuadamente los requisitos establecidos en dicha norma procesal en su Art. 142.

El presente trabajo contiene un desarrollo doctrinal y jurídico de la demanda, de su calificación y archivo en relación a lo contenido en el Art. 146 del COGEP, que en su texto original generó varios problemas jurídicos que devinieron incluso en la afectación a la tutela judicial efectiva de las personas, con la finalidad de determinar si es obscura la disposición citada en la que se dispone que no se ordenará el archivo de la demanda si el actor aclaró o completó en el término legal previsto en este artículo.

## **Metodología**

El método histórico lógico fue una importante herramienta en la búsqueda de los aspectos que sustentaron la reforma de la calificación de la demanda regulada en el COGEP. Este estudio es de tipo revisión bibliográfica, haciendo uso del método con un enfoque cualitativo y bibliográfico a través de artículos de nivel científico relacionados a la demanda, la figura de admisibilidad de la demanda y a los relacionados específicamente con el objeto de estudio es decir a la prohibición de archivo de la demanda si el actor aclaró o completó en el término legal previsto.

## **Problema jurídico**

¿Es obscura la disposición contenida en el Art. 146 del COGEP en la que se dispone que no se ordenará el archivo de la demanda si el actor aclaró o completó en el término legal previsto en este artículo?

## **La demanda como acto del proceso**

Es necesario abordar en este punto de la investigación a la demanda como el acto de proposición que da inicio a un proceso judicial. Pues bien, el Diccionario de la Real Academia Española (2018), se encuentra que la etimología de la palabra demanda que significa “súplica, petición, solicitud” (p. 479). En el derecho procesal justamente la demanda es el instrumento jurídico mediante el cual una o varias personas ejercen su derecho de acción, formulando una pretensión ante el órgano jurisdiccional competente para que éste resuelva, previa tramitación del procedimiento respectivo, a través de una sentencia.

Por su parte, Montilla (2018) considera que “la demanda contiene la invocación de la pretensión activa de un proceso, ella determina la jurisdicción, la competencia y el trámite” (p. 99). Esta definición tiene relación con lo expuesto en el párrafo anterior, puesto que, la demanda se traduce como el acto procesal introductorio o de inicio del proceso, por medio de la cual se se ejerce el derecho de acción a través de la formulación de pretensiones, que serán resueltas mediante una resolución judicial, previo a la sustanciación del proceso que permita el ejercicio de los derechos de las partes procesales. Como agrega el mismo autor la demanda “es, en lo fundamental, un acto de postulación” (Montilla, 2018, p. 99).

Así, se considera a la demanda como el instrumento que materializa el derecho de acción. Ticona (2020) respecto a la demanda analiza que ésta “es la primera petición en que el actor formula sus pretensiones, solicitando del juez la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho” (p.138). siguiendo este criterio, Silva (2017) define a la demanda como “el vehículo por medio del cual se materializa físicamente el requerimiento de justicia” (p. 171) y agrega que a través de este instrumento el juez o tribunal conocerá “el contenido fáctico y jurídico que se constituirá el soporte material de la alegación que se hace” (Silva, 2017. p. 171). Por ello, es claro que la demanda tiene un carácter, que debe ser presentada por escrito.

Como se desprende de lo citado, en el marco del proceso, la demanda es estimada como la base y cimiento del proceso, que genera efectos y consecuencias en el mismo. En este sentido, Sergio Alfaro (2019) define a la demanda como “un documento cuya presentación a la autoridad (juez o árbitro) tiene por objeto lograr de ésta la iniciación de un procedimiento para sustanciar en él tantos procesos como pretensiones tenga el demandante para ser satisfechas por la autoridad judicial” (p. 51).

Es evidente, que para la interposición de una demanda se requiere de la voluntad del actor, que, en ejercicio de su derecho de acción, decide poner su pretensión a conocimiento del Estado a través de la rama judicial, para que le dé una respuesta motivada mediante un fallo. Se entiende entonces que “nadie está obligado a demandar, excepto, en ciertos casos expresamente determinados en la norma procesal, como posterior a la interposición de una medida precautoria o cautelar” (Aguirrezabal, 2019, p. 184).

La demanda, que permite hacer efectivo del derecho de acción, busca en realidad “garantizar, de forma proporcionada y razonable, un derecho de acceso a la justicia, pero que tiene como norte el tutelar: un derecho de que aquella justicia sea efectivamente pronta y cumplida” (Marioni, 2016, p. 54). Justamente en la regulación de este instituto en la norma procesal subyace el equilibrio que debe existir entre la garantía de la tutela judicial efectiva y

además que el proceso jurisdiccional sea un camino y no un aposento permanente para el justiciable.

La Constitución ecuatoriana reconoce la tutela judicial efectiva y taxativamente contempla que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, Art. 75). De esta forma se garantiza a todo ciudadano desde la presentación de su demanda escrita su tramitación y tutela efectiva de manera pronta.

Respecto a las normas constitucionales que reconocen el derecho a la tutela judicial efectiva y los principios del sistema de la administración de justicia, Jarama (p. 19) afirma que en virtud de aquellas “se reconoce obligación de los jueces y juezas, una vez iniciado el proceso con la demanda, de continuar la tramitación dentro de los términos legales” (p. 318). En el mismo sentido, Fernández (2017), afirma que “en la mayoría de materias, una vez iniciado el proceso legal con la demanda, las juezas y jueces están obligados a continuar la causa dentro de los términos previstos en la ley” (p. 99).

Silva (2017) considera que quien demanda “tiene necesidad de la actividad jurisdiccional que se desarrolla por medio del proceso, y que obliga al interesado a conseguir el bien reclamado a través de los tribunales de justicia” (p. 168). Por lo tanto, la demanda es la que materializa la necesidad del pronunciamiento jurisdiccional que recaba el actor, a falta de autotutela.

Jiménez indica que “la demanda, como escrito iniciador del procedimiento judicial, juega un papel fundamental en la configuración del objeto de la litis” (p. 104). En esta misma línea Pinochet (2017) concibe que a la demanda “debe dotarse de consecuencias en el ámbito estricto del derecho procesal al configurar el inicio del proceso” (p. 644). No obstante, si bien marca la iniciación del proceso, con la sola presentación de la demanda no se entiende que se da inicio a la relación jurídica procesal, la que empieza cuando es notificada con el acto de citación al demandado, cuyo acto genera consecuencias jurídicas.

Una vez que se ha definido a la demanda es indispensable, para efectos del objeto de estudio, revisar los aspectos doctrinales que rodean al deber del actor de cumplir con los requisitos formales de este acto inicial so pena de inadmisibilidad, como se pasa analizar a continuación.

### **Inadmisibilidad de la demanda por falta de requisitos formales**

En este punto se desarrollarán los aspectos teóricos – jurídicos de la obligación del actor de cumplir con los requisitos formales de la demanda. Para ello se inicia brevemente con el instituto de la inadmisibilidad de la demanda. Carrasco (2018) en su estudio sobre la inadmisibilidad indica que ésta “significa que un acto procesal de parte o de un tercero técnico no es aceptado dentro del procedimiento, por el incumplimiento de ciertos requisitos o exigencias legales para que esos actos produzcan efectos jurídicos” (p. 509). Los requisitos de la demanda que están contenidos en la norma procesal, en el caso ecuatoriano en el Art. 142 del

COGEP, tienen una naturaleza meramente formal, es decir, la inadmisibilidad de la demanda no se vincula a una valoración sobre el fondo del asunto controvertido.

Según Romero (2017) la inadmisibilidad tiene dos características a saber: “por un lado, se trata de un acto de terminación del proceso y, por otro, cuando el juez declara inadmisibile la pretensión no resuelve el fondo del asunto” (p. 40). Por lo tanto, cuando la demanda no se acepta o admite a tramitación porque no cumple con los denominados presupuestos procesales (requisitos), se deja imprejuzgada la pretensión y, por la misma razón, esa decisión judicial no produce efecto de cosa juzgada material. En igual sentido, Monroy (2017) argumenta que: “la formalidad *ad substantiam* de la demanda constituye la forma del acto jurídico procesal” (p. 297). Es claro que el juez hace una valoración formal del acto de proposición, y no una valoración de fondo, cuando declara la inadmisibilidad de la demanda por no cumplir los requisitos legales.

Jijón (2019) afirma que “la demanda ha de contener los requisitos generales determinados en la ley” (p. 74), y agrega que “el juez debe calificar la demanda y de encontrarla clara, completa y precisa y de estar establecido el trámite por ley, dispondrá tal vía y ordenará citar al demandado o demandados” (p. 75). Por ello, cuando el actor no cumple con los requisitos formales de la demanda, el juez debe indicarle de forma detallada cuáles son los que se encuentran ausentes, incompletos u oscuros, y ordenar su cumplimiento. En relación a lo anterior, Carrillo y Montes (2019) argumentan que:

La existencia de falta de claridad o precisión en la determinación de las partes o de la petición da lugar a un vicio que es apreciable tanto de oficio como a instancia de parte demandado en la audiencia previa al juicio ordinario o en la fase inicial de la vista del juicio verbal. Se trata de un defecto subsanable, que establece que el tribunal requiera y admita las aclaraciones o precisiones necesarias para salvarlo. (p. 55)

Es necesario insistir, el juez no realiza un análisis de admisibilidad de la prueba cuando califica la demanda, por cuanto no corresponde al momento procesal oportuno para hacer. Sobre esto, Baca (2017) indica que: “en este caso si el juez necesita podría solicitar una aclaración respecto de la necesidad de una determinada prueba, sin embargo, ello solamente se encontraría circunscrito a la prueba de acceso, más no al anuncio de la prueba en general” (p. 142).

En este punto es relevante analizar la oscuridad de la demanda, la misma que en palabras de Pérez (2020) “viene inmersa en la excepción de defecto legal, porque para demandar, se debe explicar claramente, quién demanda, que se demanda y en que funda esa demanda” (p. 531). En consecuencia, el actor tiene la obligación de establecer cuáles son los hechos generadores del derecho está reclamando en la demanda, pues sólo de este modo, el demandado podrá ejercer su derecho de oposición a través de las excepciones que la norma procesal contemple, tal como lo sostiene el mismo autor quien expone que el accionante “al ejercer una acción, debe determinar, con claridad la prestación que se demanda e indicar el título o causas de pedir” (Pérez, 2020, p. 532).

Por lo tanto, todo proceso judicial inicia formalmente con una demanda, la misma que en el Ecuador “debe ser escrita y contener aquellos requisitos que se encuentran establecidos en el Artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), así como, aquellos requisitos señalados en los artículos 143 y 144 de la norma mencionada, cuando el caso lo amerite” (Pérez, Mora & Crespo, 2016, p. 23). En relación a esto, Vaca analiza a la demanda como un presupuesto procesal, afirmando que es el vínculo jurídico que une a las partes procesales, y que la demanda como presupuesto procesal, es el que une a las partes en el conflicto y forma el vínculo jurídico, siendo así que, “cuando esta carece de requisitos, el juez debe indicar claramente los requisitos que se encuentran ausentes y disponer cumpla con los mismos a la parte actora, dentro del término legal previsto, mediante el respectivo auto de sustanciación mandando a completar o aclarar la demanda” (Vaca, 2018, p. 73).

Como se desprende de lo citado, no obstante que a través de la demanda se ejerce el derecho de acción, ésta está sujeta a las formalidades establecidas en la norma procesal, que en el caso ecuatoriano están contempladas en el Código Orgánico General de Procesos. Por ello, una vez presentada una demanda “el Juez deberá verificar que la misma cumpla con todos y cada uno de estos requisitos” (Tama, 20217, p. 128).

Precisamente, cuando el juez verifique que la demanda no contiene uno o más de requisitos formales establecidos en la norma procesal, “corresponde aclarar o completar la demanda debido a que los requisitos se encuentran insuficientes o diminutos” (Vicuña, 2018, p. 257). Para que una demanda sea considerada como clara y completa debe ser comprensible, legible y no debe permitir más de una interpretación al juez, si por el contrario no lo es, el juez dispone que el actor la aclare o complete y en caso de no hacerlo “el juez debe ordenar su archivo y la devolución de los documentos que se acompañaron a la demanda” (Mogollón, 2017, p. 65).

Llancari (2020) analiza que al apreciarse formalmente una demanda “los errores de hecho tienen lugar cuando pese a la imprecisión o confusión en su redacción, no así frente a la total o absoluta oscuridad, es factible dejar sentada su real inteligencia” (p. 120); frente a esto, el juez puede abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión litigiosa puesta a su consideración, en algunas legislaciones incluso pudiendo inadmitir de forma directa la demanda, sin obligación de enviarla a completar o aclarar.

Por otro lado, si se mira con detenimiento, en el derecho de acción que sustenta la interposición de la demanda, como se lo expuso en líneas anteriores, se concretiza, principalmente, en un derecho fundamental básico y elemental de las personas: tutela judicial efectiva. De este modo, en razón de incrementar una visión sustancial del acceso a la justicia, que es una de las categorías que integran la tutela judicial efectiva, y con la finalidad de no limitarlo es necesario que “los criterios de admisibilidad de una demanda no deben revestir solemnidades engorrosas ni requisitos formalizantes que hagan nugatorio aquel derecho” (p. 59). Es decir, esta garantía es una máxima que obliga al legislador a regular requisitos de la demanda

que permitan que las personas ejerciten el derecho de acción y limita a los juzgadores a no exigir que el acto de proposición tenga otros requisitos no establecidos en la norma procesal.

Sobre la base teórica expuesta en el párrafo anterior, hay autores que han desarrollado la institución de la demanda improponible, como Jorge López González (2017) que sostiene que:

El instituto de la demanda improponible tiene una estrecha relación con el derecho de acceso a la justicia y es una herramienta que, en manos de funcionarios judiciales poco garantistas del derecho fundamental al proceso, podría constituir una limitación violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva. (p. 222)

Es conocido que muchos jueces tienen una notoria evidencia de terminar los procesos a la mayor brevedad y por cualquier razón. Por ese motivo, las normas procesales que reconocen la figura de la demanda improponible deben limitar su declaratoria a supuestos de demandadas manifiestamente improponibles. Esta figura permite establecer un claro mensaje a que los requisitos formales de la demanda deben estar claramente regulados y, que el instituto de la inadmisibilidad debe aplicarse en forma restrictiva y motivada, porque podría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva del actor.

En síntesis, se puede decir que los requisitos de la demanda son presupuestos procesales por cuanto “son necesarios para el correcto inicio y desarrollo del proceso en cuanto a situaciones netamente procesales que permitan la admisibilidad de una demanda y declarar la validez del proceso” (Palacios, 2021, p. 366). Por el contrario, los presupuestos materiales o sustanciales, hacen referencia a situaciones que corresponden al fondo de la controversia que “permiten al juzgador poder emitir la sentencia de mérito respectiva incluso favorable, caso contrario puede surgir una resolución inhibitoria o en su defecto que se acepten las excepciones propuestas” (Palacios, 2021, p. 366), lo que se clara para efectos de establecer la diferencia entre ambos presupuestos, aunque el segundo no corresponde al objeto central del presente estudio.

Por ello se planteó como objeto de estudio en el presente artículo si es obscura la disposición contenida en el Art. 146 del COGEP en la que se dispone que no se ordenará el archivo de la demanda si el actor aclaró o completó en el término legal previsto en este artículo, considerando que dicho Artículo fue reformado con el fin de evitar lo anterior, justamente lo que se pasará a desarrollar a continuación.

### **Discusión**

El texto original del Código Orgánico General de Procesos aprobado el 12 de mayo de 2015, facultaba a los jueces disponer el archivo si una demanda no reunía los requisitos legales, previo disponerle al actor cumpla con hacerlo, lo cual, hasta allí guarda relación con los fundamentos doctrinales del Derecho Procesal, como se ha descrito en líneas anteriores. Sin embargo, si el accionante presentaba un escrito en cumplimiento de la disposición de aclaración y/o de completar la demanda, y para el juez aun así no se cumplía los requisitos, se podía ordenar el archivo de la demanda, sin opción a presentar el recurso de apelación en virtud de lo que

disponían los reformados artículos 146 y 256 que en sus textos originales prescribían lo siguiente:

**Art. 146.-** Calificación de la demanda. Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas.

Si la demanda no cumple con los requisitos previstos en este Código, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de tres días, si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias...

**Art. 256.- Procedencia.** El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia. (COGEP, 2015, Art. 146)

Dicha actuación indebida la adoptaron muchos servidores judiciales. ¿Qué los motivó en aquel entonces antes de la reforma del COGEP? En palabras de Hernández (2019) “A primera vista pasa por la aciaga intención de no conceder el recurso de apelación” (p. 1). Efectivamente, en las providencias que se dispusieron el archivo de muchas demandas, no se evidenció el ejercicio de la motivación y, además, a pesar que en ese momento no se había presentado apelación, en su contenido se expresaba que la apelación solo procede en contra del auto de inadmisión (Art. 147 COGEP) y no del auto de archivo (Art. 146 segundo inciso COGEP).

Este problema, no solo se generó por la redacción del Artículo 146 que se analiza, sino también del Artículo 256 del COGEP, puesto que, con la redacción original, tanto los jueces como las partes procesales entendieron que existía un sistema completamente cerrado de recursos verticales, bajo el cual únicamente cabría la interposición del recurso de apelación en los casos previstos por la propia Ley. Por ello, precisamente se reformó quedando así:

Procedencia: El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia. (COGEP, 2019, Art. 256)

Si bien en muchos casos, el efecto del archivo mal aplicado por los jueces, hasta antes de la reforma del Art. 146 del 2019, únicamente generó afectación a la economía procesal porque tuvieron que volver a presentar sus demandas, en otros casos si se afectó de forma engorrosa la tutela judicial efectiva considerando los términos y plazos de la caducidad o prescripción de las acciones. Sobre lo anterior, Hernández (2019) analiza que:

...el auto de inadmisión cuando fue dictado por los Tribunales Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, si tomamos en cuenta que en estos casos no existe tribunal de apelación que pueda revisar su actuación siendo posible únicamente interponer recurso extraordinario de casación (con la complejidad, rigidez y demora que

esto implica) y considerando los términos de caducidad de la acción, sin duda se generó una arbitrariedad.

Precisamente, por el uso indebido de esa facultad por parte de los jueces de primera instancia, se reformaron dichas disposiciones a través de la Ley Reformatoria al COGEP N° 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 517 de 26 de junio del 2019, estableciéndose la posibilidad de apelar los autos de archivo por no completar/aclarar el acto inicial, por un lado, y, la prohibición de archivar la demanda si el demandante cumplió lo ordenado, por otro. Sin perjuicio de la reforma, en los primeros años de vigencia del COGEP, muchas demandas fueron archivadas de manera ilegítima, a pesar que la parte actora la había completado o aclarado, quienes se quedaron sin opción jurídica apelar dicha decisión, lo que afectó su derecho a recurrir y en los casos en los que caducó o prescribió la acción, además se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

Demera (2021) sostiene que el problema ocasionado al texto original del Art. 146 del COGEP no se reduce a lo expuesto, sino que además analiza que:

Las exigencias formales y detalles que deben reunir las demandas actualmente, desde la vigencia del COGEP, también hacen muy costoso para la gente de menos capacidad económica el poder reclamar justicia. En el sistema anterior, podían ser más simples. Antes del COGEP, muchos profesores nos insistían siempre en que las demandas no tenían que ser ampulosas. Se presentaban y, frecuentemente, se abrían posibilidades de transacción, reduciendo tiempo y costos. Para una persona de poca capacidad económica era más fácil contratar un abogado que trabaje contra resultados, porque el profesional no requería dedicar tanto tiempo a reunir pruebas y a redactar un texto de demanda que, actualmente, es necesariamente de gran extensión y complejidad y debe ir acompañado de mucha documentación costosa. (p. 1)

Si bien se reformó esta barbaridad jurídica, tampoco la redacción actual termina de resolver los problemas jurídicos que se generan en el marco de esta institución jurídica de la demanda y su calificación, lo que precisamente justificó el objeto del presente estudio. Es necesario en este punto citar como está tipificado el Art. 146 luego de la reforma señalada:

**Calificación de la demanda.** Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas.

Si la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en este Código, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos. Si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. Esta providencia será apelable.

La apelación no surtirá efecto cuando la motivación de la providencia se presentó fuera del término legal. Si las o los juzgadores al resolver el recurso de apelación determinan que la demanda fue inadmitida en primera instancia sin motivación alguna, se dispondrá

que este hecho sea conocido por el Consejo de la Judicatura con la finalidad de que sea tenido en la evaluación de desempeño respectiva.

Al momento de calificar la demanda la o el juzgador no podrá pronunciarse sobre el anuncio de los medios probatorios. No se ordenará el archivo de la demanda si el actor aclaró o completó en el término legal previsto en este artículo... (COGEP, 2019, Art. 146)

Para resolver el problema planteado con la redacción actual del Artículo transcrito se hará una descripción y análisis de cada uno de sus incisos. Pues bien, como se desarrolló en los puntos anteriores, a través de los actos de proposición, tanto el actor como el demandado, tienen el derecho a formular sus argumentos fácticos y jurídicos ante la autoridad judicial competente, principalmente, que motivan sus pretensiones, sus oposiciones y el anuncio de sus medios de prueba que tienen como propósito justificar tales hechos. Estos actos, según la norma procesal ecuatoriana son: la demanda y su contestación, la reconvencción y su contestación. A continuación, se examinará la figura de la calificación que se realiza a la demanda de conformidad con el Art. 146 del COGEP en análisis.

La calificación a la demanda es un acto procesal del juez mediante el cual realiza lo siguiente:

- a) Avoca conocimiento de la causa;
- b) La admite a trámite en caso de ser clara y completa;
- c) Ordena la citación al demandado; y,
- d) Dispone las demás diligencias que se hayan solicitado en el acto de proposición.

Así lo contempla el Art. 146 del Código Orgánico General de Procesos en su primer inciso. Siendo que, cuando el juez avoca conocimiento, es decir, acepta a trámite la demanda al calificarla, genera: a) Que la competencia inicial del juez no se altere por hechos supervinientes (*perpetuatio jurisdictionis*) y; b) Que las partes conserven su legitimación, aunque existan hechos supervinientes, de conformidad al Art. 149 COGEP.

Como se lo estudió en los puntos anteriores, para que una demanda sea catalogada como clara y completa debe ser inteligible (clara) y bajo ningún motivo debe permitir más de una interpretación al juez, quien deberá sustanciar el proceso y emitir una resolución conforme a derecho. Los requisitos de la demanda se encuentran establecidos en el Art. 142 del COGEP y son los siguientes:

**Contenido de la demanda.** La demanda se presentará por escrito y contendrá:

1. La designación de la o del juzgador ante quien se la propone.
2. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal se hará constar también los datos de la o del representado.
3. El número del Registro Único de Contribuyentes en los casos que así se requiera.
4. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce.

5. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
6. Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión.
7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
8. La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso.
9. La pretensión clara y precisa que se exige.
10. La cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento.
11. La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa.
12. Las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que la o el actor no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante la o el funcionario judicial correspondiente, quien sentará la respectiva razón.
13. Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso. (COGEP, 2019, Art. 142)

Si por el contrario, no se cumple con estos requisitos del Art. transcrito, el juez concederá al actor el término de 5 días para que la aclare o la complete, que antes de la reforma eran 3 días. Si el actor no cumple con lo dispuesto por el juez de aclarar/completar, el juez ordenará su archivo y la devolución de los documentos que se acompañaron a la demanda.

Sin embargo, es necesario indicar que esta disposición de archivo del juez debe ser dictada solamente si, en efecto, el actor no ha completado o aclarado su demanda dentro del término de 5 días. En el caso que una demanda no contenga los nombres completos del demandado o del propio actor o no se ha indicado el lugar donde debe ser citado el accionado, es claro que debe completarse.

Ahora bien, en este punto cabe preguntarse ¿procede el archivo de la demanda si el actor ingresa un escrito aparentemente completando, pero no lo hace de manera adecuada? Bajo los argumentos doctrinales citados a lo largo del presente artículo podría decirse que si procede porque no se encontraría la demanda conforme a lo establecido en el Art. 142 del COGEP que contiene los requisitos formales de dicho acto de proposición. Sin embargo, el inciso cuarto del Art. 146 del COGEP determina de manera taxativa que “no se ordenará el archivo de la demanda si el actor aclaró o completó en el término legal previsto en este artículo”, y en virtud de aquel texto que fue incorporado al Artículo citado, muchos jueces han admitido demandas pese a no estar debidamente claras y/o completas.

No obstante, también en muchos casos los jueces de manera motivada resuelven el archivo pese a que el actor incorporó un escrito aclarando y/o completando su demanda, indicando que el accionante no cumplió con su deber y resuelve que por no haber dado cumplimiento a su requerimiento se ordena el archivo de la demanda. Lo positivo del Art. 146

reformado, en estos casos, es que se permite que se pueda apelar, no dejando en total indefensión al accionante, como ocurrió antes de la reforma incluso afectándose la tutela judicial efectiva.

Respecto a lo estipulado en el COGEP, en el inciso 4 del Art. 146 citado se establece “una delimitación respecto al auxilio judicial en la que se indica que los juzgadores no deben anunciarse sobre los medios de prueba” (Calderón y Paz, 2021, p. 105). Coincidiendo con el autor citado, lo adecuado hubiera sido establecer que los jueces de primera instancia, competentes para calificar la demanda, no pudiese emitir un criterio valorativo y haber contemplado como excepción a la solicitud del auxilio judicial, como el único medio probatorio del cual podía hacer una valoración en dicho momento procesal. Y a pesar de la reforma y posterior a esta, hay casos en los que simplemente el juez de primera instancia ordena completar/aclarar la demanda indicando el número de la foja en donde se encuentra cada prueba documental, a pesar que esto no está regulado, so pena de declarar el archivo.

Como se denota desde el archivo de la misma demanda, se presentan situaciones que vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, pues algunos jueces declaran inadmisibles las demandas, faltando conforme a las normas existentes y a los principios generales de derecho; a pesar que el COGEP como legislación procesal no expresa que aquello sea un requisito formal de la demanda a la lectura del Art. 142 de la norma en mención.

La redacción del Art. 146 del COGEP, cuyo texto reformado y vigente a la presente fecha, si bien trató de poner un freno a la inseguridad jurídica que se estaba generando por la actuación indebida de ciertos órganos jurisdiccionales, es evidente que el contexto actual genera una grave falta de certeza jurídica para los jueces que tienen la facultad de declarar el archivo de la demanda por no cumplir los requisitos legales. Es por ello, que la situación requiere ser jurídicamente definida en la norma procesal, para garantizar los derechos del actor que en legítimo ejercicio de su derecho de acción presenta una demanda y, por otro lado, las competencias de los jueces.

## **Conclusiones**

La reforma planteada al Art. 146 del COGEP, vigente a la presente fecha, a fin de que el juzgador determine con claridad los defectos en los que ha incurrido el accionante en su demanda al disponerle que la aclare y/o complete, por un lado, y, por otro, al disponerse que cabe el recurso de apelación en contra del auto que ordene el archivo de la demanda, hace efectivo normativamente el acceso a la justicia garantizado en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida constitucionalmente en el Artículo 75, y el derecho fundamental a ser juzgado por un juez imparcial, reconocido en el marco jurídico internacional y en la norma constitucional como una de las garantías del debido proceso (artículo 76 número 7 literales c y k).

Sin perjuicio de lo anterior, la parte final del inciso cuarto del mismo artículo, que se analizó a lo largo de este punto, y en el que se dispone que el juez no podrá ordenar el archivo de la demanda cuando se haya dado cumplimiento a la orden judicial de que se la complete o aclare

dentro del término legal, afecta la seguridad jurídica y genera obscuridad que podría devenir en la afectación del derecho de la tutela judicial efectiva de las partes procesales.

Los jueces deben resolver de manera motivada, explicando razonadamente porque se dispone el archivo en todos los casos, más aún, cuando el actor incorpora el escrito aclarando y/o completando su demanda, indicando las causas por las cuales el accionante no da cumplimiento con su deber de cumplir con los requisitos formales de la demanda regulados en el Art. 142 del COGEP. El Art. 146 reformado, al menos permite, que se pueda apelar, no dejando en total indefensión al accionante, como se ocasionó en algunos casos antes de la reforma incluso afectándose la tutela judicial efectiva por no tener la opción el actor de volver a presentar la demanda.

## Referencias

- Aguirrezabal Grünstein, Maite. (2019). *Derecho Procesal Civil*. Revista chilena de derecho privado, (32), pp. 183-191. Recuperado en 07 de noviembre de 2021, de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722019000100183>.
- Baca, W. (2017). *La Oralidad en la Administración de Justicia en el Ecuador*. Quito, Ecuador: Editorial Universitaria.
- Batista, A. J. (2019). Variación sustancial de la demanda en la jurisdicción social. *IUSLabor. Revista d'anàlisi de Dret del Treball*, (2), pp. 104-130.
- Calderón Martínez, P. M., Paz Coloma, B. E. (2021). Problemáticas del auxilio judicial como acceso a los medios probatorios en el COGEP. *Revista Jurídica, Universidad Católica Santiago de Guayaquil*, 41, pp. 103-133.
- Cano, R. M. V. (2017). Postulación del nuevo proceso laboral: la demanda. *Revista Jurídica del IPEF*, (76), pp. 16-36.
- Carrasco Poblete, Jaime. (2018). La inadmisibilidad como forma de invalidez de las actuaciones de parte y de terceros técnicos en el Código de Procedimiento Civil. *Ius et Praxis*, 24(1), pp. 497-552. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000100497>.
- Carrillo, Eddien., Montes, Dario. (2019). Análisis sobre el término de contestación de la demanda para las personas de derecho privado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. *Derectum*, Revista de la Universidad Libre Seccional de Barranquilla, Vol. 4, No. 1, pp. 53-68, Recuperado en 07 de noviembre de 2021, de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/derectum/article/view/5486/4946>.

- Demera, Jennifer. (2021). El COGEP, un perjuicio para los pobres. Disponible en: <https://www.eluniverso.com/opinion/columnistas/el-cogep-un-perjuicio-para-los-pobres-nota/>.
- Fernández Toledo, Raúl. (2017). LA ADMISIÓN TÁCITA DE LOS HECHOS POR NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL PROCESO LABORAL. *Revista chilena de derecho privado*, (28), pp. 91-136. <<https://dx.doi.org/10.4067/s0718-80722017000100091>>.
- Hernández, Ricardo. (2019). La arbitrariedad en la calificación de los actos de proposición. Disponible en: <<https://www.quevedo-ponce.com/la-arbitrariedad-en-la-calificacion-de-los-actos-de-proposicion/>>.
- Hunter Ampuero, Iván. (2009). El poder del juez para rechazar in limine la demanda por manifiesta falta de fundamento. *Ius et Praxis*, 15 (2), pp. 117-163. <<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122009000200005>>.
- Jarama Castillo, Z. V., Vásquez Chávez, J. E., & Durán Ocampo, A. R. (2019). El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia. *Universidad Y Sociedad*, 11(1), pp. 314-323. <<https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1127>>.
- Jijón, R. (2019). *Apuntes sobre la oralidad en el proceso civil ecuatoriano*. Quito, Ecuador: Corporación Latinoamericana para el Desarrollo.
- Lipe Neyra, L. M., & Palza Valenzuela, A. P. (2021). Los requisitos exigibles para el proceso de incautación de bien mueble y los efectos sobre el acreedor garantizado en los juzgados comerciales de Lima. *Ius et Praxis* [online], N° 3, vol. (25) pp. 89-130. Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122019000100089&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122019000100089&lng=es&nrm=iso)>.
- Llancari I., Santiago M. (2020). Derecho procesal civil, la demanda y sus efectos jurídicos. *Revista Jurídica "Docentia e Investigatio"*, Vol. 22, núm. 1, pp. 113-126.
- López, J. (2017). *Curso de Derecho Procesal Civil Costarricense I. Según el Nuevo Código (Parte General)*. San José, Costa Rica: Editorial EdiNexo.
- Marinoni, L. (2016). *Teoría general del proceso: Una aplicación neoconstitucional*. San Salvador, El Salvador: Editorial Cuscatleca.
- Mogollón, C. (2019). Los cambios del Código Orgánico General de Procesos, Efectos de la Figura y Afectaciones a la Tutela Judicial Efectiva. *Revista Jurídica*, Universidad Católica Santiago de Guayaquil, 33, pp. 49-69.

- Montilla, Jhoana. (2018). La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda. *Cuestiones Jurídicas*, Vol. II, Núm. 2, julio-diciembre, 2008, pp. 89-110.
- Morales Godo, J. (2020). La Inconstitucionalidad del trámite establecido en el Código Procesal Civil para resolver la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda. *Derecho PUCP*, Vol. 56, pp. 531-556.
- Palacios, J. J. M. (2007). Admisibilidad, procedencia y fundabilidad en el ordenamiento procesal civil peruano. *Revista Oficial del Poder Judicial*, Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 1(1), pp. 293-308.
- Palacios Morillo, V. I. (2021). La formación del abogado en Ecuador. Valoración desde los presupuestos procesales y materiales del proceso. *Revista Conrado*, 17(79), pp. 365-371.
- Pérez E., Mora S., Crespo P. (2016). *Elementos del COGEP*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pinochet Olave, Ruperto. (2017). La notificación legal de la demanda debe realizarse dentro del plazo de prescripción de la acción respectiva para que pueda entenderse interrumpida civilmente la prescripción. *Ius et Praxis*, 23(1), pp. 629-638.  
<<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122017000100018>>.
- Real Academia Española. (2018). Diccionario. Ed. Disponible en: <<https://dle.rae.es/>>.
- Rojas, L. M. A. (2018). Los Derechos fundamentales inmersos en la Demanda Improponible: En busca de una concepción equilibrada en su implementación. *Revista Jurídica IUS Doctrina*, 11(2), pp. 45-62.
- Romero Seguel, Alejandro. (2017). *Curso de derecho procesal civil. De los actos procesales y sus efectos*. Santiago de Chile: Thomson Reuters.
- Silva Hanisch, Maximiliano. (2017). La terminación anticipada del proceso por la desaparición sobrevenida del interés en el proceso civil chileno. *Revista de derecho*, (48), pp. 167-198.  
<<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512017000100167>>.
- Sergio Alfaro, S. (2010). *Apuntes de estado: Derecho procesal*. Valparaíso, Chile: UCV.
- Tama, M. (2017). *Sinopsis gráfica del COGEP*. Guayaquil: Ed. Tama Viteri.
- Ticona Postigo, V. (2020). *El Debido Proceso Civil*. 2da. Edición. Lima, Perú: Ed. Rodhas.
- Vaca Hidalgo, V. (2018). Tratamiento de las Excepciones Previas en Materia Civil ante la Ausencia del Demandado. *Revista de Estudios Sociales*, Vol. 4, Núm. 3, pp. 65-91.

Vicuña, L. y Chávez P. (2018). *Manual del Código Orgánico General de Procesos COGEP*.  
Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.